



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Cooperativa de Casas Baratas «La Amistad de Valencia», solicita de este Departamento ministerial se dicte una disposición en la que puedan basarse esta clase de Sociedades para ejercer una acción coercitiva contra aquellos beneficiarios de casas baratas o económicas que no cumplan con regularidad el pago de las cuotas de compra o alquiler de las viviendas ocupadas por ellos, delegando, como fundamento de su petición, la existencia de infinidad de morosos que originan la imposibilidad de que las Sociedades o Cooperativas a que pertenecen puedan hacer frente al reintegro de los plazos de amortización de préstamos recibidos del Estado para la construcción de las casas.

Este incumplimiento de sus obligaciones, por parte de los beneficiarios de casas baratas y económicas, redundará de modo directo en perjuicio de los intereses del Estado, principalmente en estos momentos en los que no debe regatearse ingreso alguno en el Tesoro, sobre el que recae la carga de sostener la costosa lucha contra el fascismo.

En atención, especialmente, a este fundamental razonamiento, considera este Ministerio que debe accederse a lo solicitado por la Cooperativa «La Amistad, de Valencia», haciendo extensiva esta disposición, no sólo a aquellos beneficiarios que pagan las cuotas de amortización o alquiler de sus casas a las Sociedades a que pertenecen, sino también a los que las abonan directamente al Estado por haber obtenido la individualización de las mismas.

No debe olvidarse, sin embargo,

que pueden existir beneficiarios acogidos a esta legislación protectora que no paguen la amortización o alquiler de sus viviendas por una justificable imposibilidad material de hacerlo, no dándose en ellos motivos de desafección de la presente Orden.

En vista de ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los beneficiarios de casas económicas, tanto si la amortización de sus viviendas la realizan mediante pago de las mismas a las Sociedades a que pertenecen como si lo hacen directamente al Estado, por haber obtenido la individualización de la casa que ocupen tienen la inexcusable obligación de continuar realizando el abono de las respectivas cuotas mensuales o trimestrales que viniesen abonando a este fin.

2.º Los beneficiarios que dejen incumplidas las obligaciones de pago de la amortización o alquiler de su vivienda, sin una causa justa y

comprobada, perderán la calificación legal de beneficiario de casas baratas o económicas de que gozan, con la consiguiente pérdida del derecho a ocupar la casa que habitan y de cuantos emanen de esta legislación especial.

3.º La pérdida de la declaración legal de beneficiario de casa barata o económica no será impuesta a aquellas personas que, por circunstancias ajenas a su voluntad y por motivos plenamente justificados, se vean en la imposibilidad material de hacer frente al pago de la amortización o alquiler de sus viviendas, estando obligadas las Cooperativas o Sociedades a que pertenezcan a informar a este Ministerio para que por él se resuelva en definitiva, previa la necesaria investigación sobre la existencia o no de las causas que justifiquen el no pago, por cualquier beneficiario, de la amortización o alquiler de sus respectivas viviendas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 4 de marzo de 1937.

— A. de Gracia.

Señor director general de Trabajo.

Disposiciones de los Departamentos del Consejo Interprovincial del Frente Popular

Consejería de Comercio y Minas

ORDEN

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 7.º del Decreto de 11 de febrero de 1937, el Consejo Técnico Obrero Administrativo de Minas Reunidas de Asturias y León ha formulado el adjunto Reglamento, que esta Consejería de Comercio y Minas aprueba y promulga.

Gijón, 17 de marzo de 1937. — El consejero de Comercio y Minas, *Amador Fernández*.

REGLAMENTO

por el que habrá de regirse Minas Reunidas y su Consejo Técnico-Obrero Administrativo, aprobado en la reunión celebrada el día nueve de marzo de 1937

TITULO I

De Minas Reunidas de Asturias y León

Artículo primero. Las circunstancias creadas por la sublevación militar han obligado en los primeros momentos al Frente Popular de Asturias a hacerse cargo de las minas de carbón y metalíferas, paralizadas

y abandonadas por sus antiguos poseedores, tomándolas en concepto de administración, unas en régimen de producción para las necesidades nacionales y otras en conservación.

Las materias objeto de los servicios de las minas en general, pero más especialmente las de carbón, ocupan un lugar de primera fila en el orden de la economía nacional, y la organización de la producción hullera forma un complejo problema técnico administrativo, económico y social, de extraordinaria importancia, el cual es preciso encauzar y resolver eficientemente, con preferencia hacia las circunstancias creadas por la guerra, con nuevas modalidades que las circunstancias imponen, pero acordes todos los factores de la producción en una dirección única, en tanto el Estado no señale nuevas normas que determinen la posibilidad de nacionalización de esta riqueza natural.

Con este motivo y con la denominación de *Minas Reunidas de Asturias y León* se crea un Organismo para la explotación de las minas, especialmente las de carbón, pero en general todas las minas metalíferas que las circunstancias exijan beneficiar, situadas en las zonas leales de Asturias y León.

Para la mejor coordinación de los servicios de explotación y transporte se crean tres Zonas dispuestas en la forma siguiente: Una *Primera Zona*, que abarcará el Valle del Nalón con sus Concejos de Langreo, San Martín, Laviana, Sobrescobio y Campo de Caso, más los Concejos limítrofes a aquéllos, tales como Oviedo y Bimenes. Una *Segunda Zona*, en la que quedarán comprendidas las minas enclavadas en los Valles del Caudal y de Aller, que comprende los Concejos de Mieres, Aller, Pola de Lena y los Concejos limítrofes de Riosa y Morcín, más la parte leal de la provincia de León. Y una *Tercera Zona*, en la que se agruparán las minas

de los Concejos de Gijón, Pola de Siero, Nava, Piloña, Quirós, Terverga, Cabrales y otros Concejos donde existen minas cuyos productos se precisará beneficiar. Estas Zonas podrán ser modificadas a tenor de las circunstancias, quedando para ello facultado el Consejo.

TITULO II

Del gobierno de Minas Reunidas

Capítulo 1.º - Régimen general

Artículo segundo. *Minas Reunidas* será administrada, gobernada y representada por el Consejo Técnico-Obrero Administrativo y sus Comisiones Delegadas de Zona, y por el director general de Minas, con las facultades y atribuciones que se especifiquen en este Reglamento.

Capítulo 2.º - Del Consejo Técnico-Obrero Administrativo

Artículo tercero. En virtud del Decreto de la Consejería de Comercio y Minas para su creación, y de acuerdo con las normas que en el mismo se establecen, el Consejo se compone de diez miembros, distribuidos en la siguiente forma: Un presidente, que lo sesá el consejero de Comercio y Minas; un vicepresidente, que será el director general de Minas; un secretario nombrado por el Consejo de Comercio y Minas; tres vocales técnico-administrativos, que serán, precisamente, un ingeniero de Minas, un ayudante facultativo de Minas y un contable minero, nombrados por sus respectivas Asociaciones, más cuatro vocales obreros designados de acuerdo con las normas establecidas en el pacto concertado por las Sindicales C. N. T. y U. G. T.

Constituido así el Consejo, en defecto del presidente y vicepresidente, presidirá el vocal de más edad.

En defecto del secretario, el mismo Consejo designará el vocal que haya de sustituirle.

Artículo cuarto. El Consejo se reunirá por lo menos una vez a la semana, y además siempre que, aparte de esta reunión semanal reglamentaria, lo solicite cualquiera de sus vocales, siempre que, a juicio del presidente, el asunto por el cual se solicite la reunión sea urgente y de inaplazable resolución.

Para la deliberación y adopción de acuerdos bastará la presencia de la mitad más uno de sus componentes.

Las reuniones del Consejo se celebrarán en Gijón, pudiendo verificarse en otra localidad si las circunstancias lo requieren.

Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos pre-

sentes, disponiendo cada consejero de un voto.

Artículo quinto. De todas las sesiones se levantará acta, y, lo mismo que sus certificaciones, serán autorizadas por el secretario con el visto bueno del presidente.

Artículo sexto. Son facultades del Consejo:

a) Llevar la representación máxima de *Minas Reunidas* y asumir todas las funciones de dirección y administración de las minas de carbón y metalíferas de Asturias y León.

b) Nombramiento, suspensión y retribución de todo el personal técnico y administrativo necesario en las explotaciones mineras.

c) La organización y dirección técnico-administrativa y social de *Minas Reunidas*, pudiendo a tal fin establecer Comisiones de dos o más miembros que estudien cuantos problemas hayan de resolverse con arreglo al nuevo espíritu económico y social, que, debido a las circunstancias, inspiró este organismo.

d) Redactar el balance, cuentas, presupuesto y Memorias que en su día hayan de presentarse a tenor de lo que disponga el Gobierno en relación con las antiguas empresas mineras, así como señalar dietas, sueldos y otros emolumentos a los miembros del Consejo y sus auxiliares.

e) Controlar la distribución de los pedidos de carbones, señalando clasificación y precios, así como la adquisición de materiales para las Minas.

f) Ejercer las demás funciones que no estén reservadas al Gobierno legítimo de la República y Consejo Provincial.

Capítulo 3.º - De las Comisiones Delegadas

Artículo séptimo. A tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de la Consejería de Comercio y Minas, en cada Zona minera habrá una Delegación del Consejo Técnico Obrero Administrativo, que estará integrada por un ingeniero de minas, un ayudante facultativo de minas, un empleado de minas y cuatro representantes obreros, que serán nombrados de conformidad con las normas sentadas en el artículo primero del referido Decreto.

Artículo octavo. Son funciones de las Comisiones Delegadas:

a) Ostentar la representación del Consejo en las demarcaciones mineras señaladas.

b) Servir de enlace entre las distintas minas de la Zona y el Consejo, tanto en el orden técnico como en el administrativo y social.

c) Cumplir y hacer cumplir cuantos acuerdos emanen del Consejo y procurar la avenencia entre la Dirección técnica y los obreros, y nombrar, donde las circunstancias así lo aconsejaren, Delegaciones de Grupo.

d) Facilitar los datos que se pidan y cuantas sugerencias puedan ser útiles para producir el Consejo nuevas normas que mejoren el régimen de producción, aprovechamiento y economía parcial o general de *Minas Reunidas*.

Artículo noveno. Las oficinas de las Delegaciones habrán de radicar en Sama de Langreo, la de la Zona 1.ª y en Mieres, la de la Zona 2.ª; en cuanto a la Zona 3.ª, tendrá su residencia en Gijón.

Capítulo 4.º - De las Delegaciones de Grupo

Artículo 10. Estas tendrán como misión específica, la de que no sea dificultado por nadie el nuevo sistema de explotación de las minas, recogiendo las impresiones de los trabajadores y transmitiendo las aspiraciones de éstos a las Delegaciones de Zona; también tendrán como especial misión, exponer en los medios obreros de las minas los inconvenientes o dificultades que el Consejo pudiera hallar cuando las reclamaciones que se le formulen se consideren inoportunas o desacertadas. Los que formen parte de estas Delegaciones realizarán diariamente sus habituales trabajos, no siendo, por lo tanto, retribuidos.

Capítulo 5.º - Del director de Minas

Artículo 11. Ejercerá la dirección técnica de las Minas, cuyos mandatos serán inexorablemente acatados por todo el personal obrero, técnico y administrativo, sin más limitación que las normas emanadas del Consejo, que será en todo momento el organismo superior y regulador de sus funciones, con quien deberá siempre estar en contacto.

Capítulo 6.º - Otros organismos

Artículo 12. Siguiendo las instrucciones emanadas del artículo sexto del Decreto de su creación, podrá el Consejo, de acuerdo con la Consejería de Comercio y Minas, establecer otros organismos que simplifiquen en cierto modo sus funciones, tales como un Consejo de Venta, si las circunstancias así lo aconsejaren, que no podrá invadir las funciones del Consejo Superior.

Artículo 13. Serán atribuciones del Consejo de Ventas las siguientes:

a) Organización de venta y transportes.

b) Distribución de pedidos.

c) Estadísticas y relaciones oficiales, en cuanto se refieren a la venta y distribución del carbón.

Capítulo 7.º - Del secretario del Consejo

Artículo 14. El secretario del Consejo tendrá como cometidos principales los siguientes:

a) Llevar los libros de actas y autorizar éstas con su firma y el visto bueno del presidente, en todas las sesiones que el Consejo celebre.

b) Emitir los informes, estudios o ponencias que se le encomienden.

c) Asesoramiento y auxilio de la Dirección en cuanto sea pertinente por razón de su cargo.

d) Recepción y despacho de la correspondencia, de acuerdo con el presidente y con las decisiones del Consejo.

e) Las demás funciones propias de su cargo.

Capítulo 8.º - Servicios

Artículo 15. Para la mejor eficacia de los trabajos de *Minas Reunidas*, se organizará la siguiente distribución del trabajo:

a) Servicio de acoplamiento de pedidos y su distribución.

b) Servicio de ventas, fletamentos y transportes.

c) Servicio de maderas y su distribución y suministro de materiales.

d) Servicio de estadísticas de producción y ventas y cuadros de precios de coste.

e) Todos los demás servicios que se consideren necesarios o convenientes a los efectos de la mejor administración.

Artículo transitorio

El Consejo, como se crea en virtud de causas circunstanciales, no podrá disolverse mientras duren las actuales circunstancias que dieron origen a su creación, no siendo por disposición del Gobierno legítimo de la República señalando nuevas normas para el beneficio y explotación de las minas.

Leniendo la máxima autoridad en todas las cuestiones mineras de la provincia de Asturias y León, sólo regularán sus actuaciones las disposiciones emanadas del Gobierno y del Consejo Provincial sobre tal materia.

Gijón, 12 de marzo de 1937. - El secretario, *Julián G. Muñiz*. - El presidente, *Amador Fernández*.